

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2024.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Resolución de Contrato instaurado por Juan Eduardo Reyes Leyton y Yaqueline Carreño, en contra de Elkin Alfonso Bustos, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento al ordenamiento efectuado el 18/10/2023 y no ha logrado la notificación del extremo actor, ni ha pagado en debida forma la póliza para decretar las cautelas deprecadas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal Declarativo de Resolución de Contrato

Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00059 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se vislumbra que a la fecha la parte actora no ha logrado la notificación del extremo demandado ni ha pagado la caución para llevar a buen término las medidas cautelares deprecadas, pese al requerimiento efectuado por esta sede judicial, en consecuencia, este Despacho procederá a tomar las decisiones correspondientes previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** Los señores Juan Eduardo Reyes Leyton y Yaqueline Carreño presentaron proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato en contra de Elkin Alfonso Bustos Cabezas.
- 2.** En consecuencia, este Despacho admitió la demanda en proveído del 15/11/2022 y ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda previo pago de la caución correspondiente.
- 4.** Ulteriormente esta sede judicial negó la medida cautelar deprecada, debido a la insuficiencia de la caución sufragada y ante la inactividad de la parte actora mediante auto del 18/10/2023 requirió al demandante para que lograra la notificación del demandado en el término de treinta (30) días.
- 5.** Pese a lo anterior, el extremo activo se mantuvo silente y no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta.

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que cuando se pretende el cumplimiento de una carga que le compete a una de las partes en litigio el juez puede constreñir su cumplimiento so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito ante la desidia frente a la actuación.

Precisado lo expuesto, se advierte que este Despacho no puede continuar con el trámite del presente proceso, toda vez, que la parte actora no realiza la notificación de la parte demandante pues nótese que, a pesar de los ingentes esfuerzos de esta sede requiriendo al extremo actor, para que logre la citación de los demandados, así como el pago con suficiencia de la caución, el extremo demandante se ha mantenido inerte.

Ante la anterior situación, esta sede judicial quiso lograr el cumplimiento de la carga correspondiente al extremo activo y por ello, requirió al demandante para que lograra la notificación desde el mes de octubre del 2023, encontrándose a la fecha ampliamente superado el término otorgado para lograr la notificación sin que a la fecha hubiese procedido de conformidad.

Lo expuesto, permite evidenciar la desidia de la parte actora al interior del presente proceso, situación que indefectiblemente conduce a decretar desistida tácitamente la actuación como ya se vio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Divisorio instaurado por Juan Eduardo Reyes Leyton en contra de Elkin Alfonso Bustos Cabezas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Archívese el expediente en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79178b6289ba0226701a071903e35ef5f7c0205eee7fa91da938767d38a449d9**

Documento generado en 23/02/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>